

POLIZA DE SEGURO COMBINADO EMPRESARIAL

Entre **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de noviembre de 1989, bajo el No. 20, Tomo 60-A y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de noviembre de 2005, bajo el No. 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus Estatutos Sociales, siendo la última la anotada ante la mencionada Oficina de Registro, bajo el No. 38, Tomo 93-A, en fecha 7 de septiembre de 2012, posteriormente modificada ante la mencionada Oficina de Registro en fecha 29 de abril de 2015, bajo el No. 8, Tomo 118-A, siendo nuevamente modificada según se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita ante el prenombrado Registro en fecha 27 de diciembre de 2016, bajo el No. 25, Tomo 505-A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **J-09028623-3**, representada en este acto por su Presidente ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas antes mencionada, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) bajo el No. 96, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo."

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1 OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro la Empresa de Seguros se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y anexos, y a indemnizar al Asegurado la pérdida o daño sufrido al bien asegurado y hasta por la Suma Asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza.

CLÁUSULA 2 DEFINICIONES

TOMADOR: Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la Empresa de Seguros y se obliga al pago de la Prima.

ASEGURADO: Persona natural o jurídica que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos indicados en las Condiciones Particulares y anexos de la Póliza.

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA PÓLIZA: Las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, la Solicitud o Cuestionario de Seguro, el Cuadro Póliza, Recibo de Prima y los Anexos que se emitan para complementarla o modificarla.

CUADRO PÓLIZA: Documento donde se indican los datos particulares de la Póliza, como son: número de la Póliza, nombre del Tomador y Asegurado, identificación completa de la Empresa de Seguros, de su representante y domicilio principal, dirección del Tomador, dirección de cobro, nombre del intermediario de seguros, ubicación y características del bien asegurado, riesgos cubiertos, Suma Asegurada, monto de la Prima, forma y lugar de pago, período de vigencia, Deducible y firmas de la Empresa de Seguros y Tomador.

CONDICIONES PARTICULARES: Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.

PRIMA: Es la única contraprestación pagadera en dinero por el Tomador a la Empresa de Seguros.

SUMA ASEGURADA: Es el límite máximo de responsabilidad de la Empresa de Seguros y que está indicado en el Cuadro Póliza.

DEDUCIBLE: Cantidad indicada en la Póliza que deberá asumir el Asegurado y en consecuencia no será pagada por la Empresa de Seguros en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 3 EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1. La pérdida o daño que sufran los bienes asegurados si provienen del vicio propio o intrínseco del bien asegurado.
2. La pérdida o daño que sufran los bienes asegurados originado por hechos de guerra, insurrección, movimientos telúricos, inundación, terrorismo, motín o conmoción civil, daños maliciosos y cualquier hecho que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad interior del Estado.
3. Las pérdidas, como consecuencia del siniestro, de las ganancias esperadas.

CLÁUSULA 4 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Empresa de Seguros no estará obligada a indemnizar en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier
- 2.
3. tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios.
4. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador o del Asegurado.
5. Si el Tomador o el Asegurado actúa con culpa grave o si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador o del Asegurado. No obstante, la empresa de seguros estará obligada a indemnizar si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con la Empresa de Seguros en lo que respecta a la Póliza.
6. Si el Tomador o el Asegurado no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Empresa de Seguros.
7. Si el siniestro se inicia antes de la vigencia de la Póliza y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta de la Empresa de Seguros.
8. Si el Tomador o el Asegurado no notificare el siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo, salvo por causa extraña no imputable al Tomador o al Asegurado.

9. Si el Tomador intencionalmente omitiere dar aviso a la Empresa de Seguros sobre la contratación de pólizas que cubran los mismos riesgos o si hubiese celebrado el segundo o los posteriores seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito.
10. Si el Tomador o el Asegurado incumplieren cualquiera de los deberes establecidos en la Cláusula 11 de estas Condiciones Generales, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador o al Asegurado u otra que lo exonere de responsabilidad, y que en caso de ser alegadas por él deberá probar.
11. Si el Tomador o el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él, impide u obstruye el ejercicio de los derechos a la persona autorizada por la Empresa de Seguros para realizar el ajuste de pérdidas.
12. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares y anexos de la Póliza.

CLÁUSULA 5 VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la Póliza se hará constar en el Cuadro Póliza, con indicación de la fecha en que se emita y la hora y día de su iniciación y vencimiento.

CLÁUSULA 6 RENOVACIÓN

Salvo disposición en contrario establecida en las Condiciones Particulares, la Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una comunicación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 7 PRIMAS

El Tomador debe la prima desde el momento de la celebración del contrato, pero aquella no será exigible sino contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros de la Póliza, del Cuadro Póliza o Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional. En caso de que la prima no sea pagada en la fecha de su exigibilidad o se haga imposible su cobro por causa imputable al Tomador,

la Empresa de Seguros tendrá derecho a resolver la Póliza o a exigir el pago de la prima debida con fundamento en la Póliza.

El pago de la prima solamente conserva en vigor la Póliza por el tiempo al cual corresponde dicho pago, según se haga constar en la Póliza.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte de la Empresa de Seguros, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses de dichas primas.

CLÁUSULA 8 DECLARACIONES FALSAS EN LA SOLICITUD

La Empresa de Seguros deberá participar al Tomador, en un lapso de cinco (5) días hábiles, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud de seguros, que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver la Póliza mediante comunicación dirigida al Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud el Tomador o el Asegurado. En caso de resolución ésta se producirá a partir del decimosexto (16º) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición del Tomador en la caja de la Empresa de Seguros. Corresponderán a la Empresa de Seguros las primas relativas al período transcurrido hasta el momento en que se haga esta notificación. La Empresa de Seguros no podrá resolver la Póliza cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes de que la Empresa de Seguros haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haber conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando la Póliza cubra varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, la Póliza subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes.

Las falsedades o reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta de la Póliza, si son de tal naturaleza que la Empresa de Seguros de haberlas conocido no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

CLÁUSULA 9 TERMINACIÓN ANTICIPADA

La Empresa de Seguros podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del decimosexto (16º) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que a tal fin envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja de la Empresa de Seguros, a disposición del Tomador, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador podrá dar por terminada la Póliza, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de su comunicación escrita por parte de la Empresa de Seguros, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la Empresa de Seguros deberá poner a disposición del Tomador la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al Intermediario de seguros, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá devolución de prima cuando la indemnización sea por pérdida total.

CLÁUSULA 10 PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradoras, aun cuando el conjunto de las sumas aseguradas no sobrepase el valor asegurable, el Tomador o el Asegurado estará obligado a poner en conocimiento de tal circunstancia a todas las aseguradoras, por escrito y en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Las aseguradoras contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite el Asegurado puede pedir a cada aseguradora la indemnización debida según la respectiva póliza. La aseguradora que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de las aseguradoras, a menos que éstas hayan pagado lo que les corresponda según el límite de su cobertura, en cuyo caso la repetición procederá contra el Asegurado.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurado, esta póliza será válida y obligará a la Empresa de Seguros a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiese asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de las otras pólizas celebradas.

En caso de siniestro el Asegurado no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según la Póliza o aceptar modificaciones a la misma con la Empresa de Seguros, en perjuicio de las restantes aseguradoras.

CLÁUSULA 11 DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá:

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b) Notificar a las autoridades competentes en tiempo, forma y lugar.

- c) Notificar a la Empresa de Seguros inmediatamente, o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.
- d) Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido la Empresa de Seguros:
 - d.1) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna;
 - d.2) una relación detallada de otros seguros que existan sobre los mismos bienes cubiertos bajo la Póliza afectados por la pérdida o daño; y
 - d.3) los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que la Empresa de Seguros considere necesario con relación al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
- e) Tener el consentimiento de la Empresa de Seguros para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

CLÁUSULA 12 DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR DE PÉRDIDAS

Recibida la notificación del siniestro la Empresa de Seguros, si lo considerare necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

CLÁUSULA 13 DERECHOS DEL AJUSTADOR DE PÉRDIDAS

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la pérdida o daño correspondiente, la persona autorizada por la Empresa de Seguros para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a) Penetrar en los predios donde se haya ocurrido la pérdida o daño.
- b) Examinar, clasificar, reparar o trasladar cuantos objetos pertenecientes al Tomador o Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

La Empresa de Seguros no contrae obligación ni responsabilidad para con el Tomador o el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas

facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de la Póliza con respecto al siniestro.

CLÁUSULA 14 PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Empresa de Seguros tendrá la obligación de indemnizar la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Empresa de Seguros haya recibido el ajuste de pérdida o investigación correspondiente, si fuere el caso, y el Asegurado haya entregado toda la información y recaudos requeridos por la Empresa de Seguros para liquidar el siniestro. En los supuestos de siniestros catastróficos dicho plazo se extenderá a sesenta (60) días hábiles.

CLÁUSULA 15 RECHAZO DEL SINIESTRO

La Empresa de Seguros deberá notificar por escrito al Asegurado dentro del plazo señalado en la cláusula anterior las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida. Esta obligación existirá también cuando la Empresa de Seguros indemnice sólo parte de la reclamación hecha por el Asegurado.

CLÁUSULA 16 ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 17 CADUCIDAD

El Tomador o el Asegurado perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra la Empresa de Seguros o convenir con ésta el Arbitraje previsto en la cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo que se señala a continuación:

- a) En caso de rechazo del siniestro, un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del rechazo.

- b) En caso de inconformidad con el pago de la indemnización, un año (1) contado a partir de la fecha en que la Empresa de Seguros hubiere efectuado el pago.

En todo caso, el plazo de caducidad siempre será contado desde el momento en que haya un pronunciamiento por parte de la Empresa de Seguros.

A los efectos de esta cláusula se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda ante el tribunal competente.

CLÁUSULA 18 PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de la Póliza prescriben a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 19 SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Empresa de Seguros queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto indemnizado, en los derechos y acciones del Asegurado contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por los descendientes, por el cónyuge, por la persona con quien mantenga unión estable de hecho, por otros parientes del Asegurado o personas que conviven permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.

El Asegurado no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo la Póliza.

En caso de siniestro, el Asegurado está obligado a realizar a expensas de la Empresa de Seguros los actos que ésta razonablemente le exija o que sean necesarios, con el objeto de que la Empresa de Seguros ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA 20 MODIFICACIONES

Toda modificación a las condiciones de la Póliza entrará en vigor una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud de modificación propuesta por el Tomador.

Las modificaciones se harán constar mediante anexos, debidamente firmados por un representante de la Empresa de Seguros y el Tomador, los cuales

prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas 5 y 7 de estas Condiciones Generales.

La modificación de la suma asegurada requerirá aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por la Empresa de Seguros con la emisión del recibo de prima, en el que se modifique la suma asegurada, y por parte del Tomador mediante comunicación escrita o por el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar la Póliza o de rehabilitar la Póliza suspendida, si la Empresa de Seguros no rechaza la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

CLÁUSULA 21 AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros o a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en la Póliza, según sea el caso.

CLÁUSULA 22 DOMICILIO

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, la ciudad de Caracas, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES

Sección A

GENERALIDADES

CLÁUSULA 23 ALCANCE DE COBERTURAS

De acuerdo con los términos y condiciones de la *Sección A* de la Póliza correspondiente a cada cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado:

A. Bajo la **COBERTURA BÁSICA** de la Póliza:

1. Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados atribuibles a la acción directa o indirecta de Incendio, equiparándose a Incendio, las pérdidas o daños causados por:
 - a) Rayo.
 - b) Explosión.
 - c) Impacto de aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
 - d) El Agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
 - e) Humo, provocado por incendio o por el funcionamiento repentino, anormal y defectuoso de aparatos quemadores, dentro del predio o en predios adyacentes.
 - f) Huracán, Ventarrón, Tempestad.
 - g) Impacto de Vehículos.
2. Como consecuencia de un siniestro cubierto por la presente Póliza y dentro de los límites de responsabilidad establecidos para la cobertura afectada:
 - a) Los gastos efectuados por el Asegurado para extinguir un incendio. No se considerará como gasto efectuado para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Asegurado, ni la de sus empleados y obreros.
 - b) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados.

- c) Los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.
- d) Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio hasta donde fuere necesario para el funcionamiento del negocio y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.

Asimismo, una vez agotado el límite de responsabilidad de la cobertura afectada por el siniestro, la Empresa de Seguros indemnizará el monto remanente erogado por los conceptos anteriores, como un Límite Único Combinado, hasta la cantidad establecida para ellos en el Cuadro Póliza.

3. Los Gastos Extraordinarios en que razonablemente incurra el Asegurado a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, para minimizar pérdidas o preservar la propiedad asegurada, que se causen dentro de los primeros tres (3) meses de ocurrido el siniestro.
4. Las Pérdidas Indirectas, como producto de un siniestro debidamente indemnizable bajo las coberturas especificadas en el numeral 1 de esta Cláusula 1 y los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 14, cuando se hayan contratado opcionalmente, que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos del costo de operaciones, calculada como el 15% del monto indemnizable por los bienes afectados que se correspondan con las partidas "Maquinarias y Equipos Industriales" y "Existencias", definidas en la Cláusula 15 de estas Condiciones Particulares, más el remanente de la Pérdida Indirecta determinada, hasta un máximo del 15% del monto indemnizable por los bienes afectados que se correspondan con el resto de las partidas.

B. OPCIONALMENTE, el Asegurado estará amparado por las siguientes coberturas que consten en el Cuadro Póliza y por las cuales haya pagado la prima adicional correspondiente:

1. Las pérdidas de los bienes asegurados bajo las partidas "Existencias", "Suministros" y "Mobiliario" definidas en la Cláusula 15 de estas Condiciones Particulares, y, adicionalmente, la partida "Maquinarias y Equipos Industriales" o parte de ella, cuando se haga constar la cobertura específica en la Póliza, a consecuencia de Robo.
2. Las pérdidas de los bienes asegurados bajo la cobertura especificada en el numeral 5 de esta Cláusula 1, a consecuencia de Asalto o Atraco, como complemento a la cobertura de Robo.
3. Daños al Local, excluyéndose instalaciones fijas externas de vidrio o cristal, a consecuencia de Robo, Asalto o Atraco, o de cualquier tentativa de

cometer tales actos, bajo la modalidad de Primera Pérdida, como complemento a la cobertura de Robo.

4. Pérdidas Indirectas, hasta el 15% del monto indemnizable bajo las partidas afectadas, en exceso del monto máximo indemnizable bajo la cobertura básica de Pérdidas Indirectas indicada en el numeral 4 de esta Cláusula 1, bajo los mismos términos y condiciones de dicha cobertura básica.
5. Daños por Agua, según Cláusula 49 de estas Condiciones Particulares, bajo la modalidad de seguro especificada en el Cuadro Póliza.
6. Inundación, según Cláusula 50 de estas Condiciones Particulares, bajo la modalidad de seguro especificada en el Cuadro Póliza.
7. Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, según Cláusula 51 de estas Condiciones Particulares.
8. Terremoto o Temblor de Tierra, según Cláusula 52 de estas Condiciones Particulares.
9. Rotura de Vidrios y Anuncios, según Cláusula 53 de estas Condiciones Particulares.
10. Deterioro de Bienes Refrigerados o Congelados, según Cláusula 54 de estas Condiciones Particulares.
11. Pérdida de Renta, según Cláusula 55 de estas Condiciones Particulares.
12. Maquinarias y Equipos Electrónicos, según Sección C de la Póliza.
13. Fidelidad, Dinero y Falsificación; según Sección D de la Póliza.
14. Responsabilidad Civil Extracontractual, según Sección E de la Póliza.

CLÁUSULA 24 EXCLUSIONES

Salvo que se haya otorgado cobertura expresamente, la Empresa de Seguros no indemnizará las pérdidas que en su origen o extensión sean directa o indirectamente producidas por:

- a) Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- b) Fermentación, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, a menos que se produzca incendio.

- c) Cualquier aeronave a la cual el Tomador o Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
- d) Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.
- e) Reacción nuclear (fisión o fusión), radiactividad nuclear o contaminación radiactiva, ya sean controladas o no.
- f) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido o no declaración de guerra), motín, huelga, conmoción civil, insubordinación, levantamiento, insurrección, rebelión, revolución, terrorismo, guerra de guerrillas, guerra civil, poder militar, o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio, o cualquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio.
- g) Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
- h) Robo perpetrado aprovechando situaciones creadas por Incendio, Terremoto, Huracán e Inundación.
- i) Actos cometidos por el Tomador o Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Tomador o Asegurado, aprovechando situaciones creadas por Robo, Asalto o Atraco.
- j) Robo a consecuencia de negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- k) Lucro cesante o pérdidas consecuentes que resulten como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada.

CLÁUSULA 25 PLAZO DE GRACIA

La Empresa de Seguros concede un plazo de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, en el entendido de que durante tal plazo la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese período, la Empresa de Seguros tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior. Si el monto indemnizable es menor a la prima a descontar, el Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la

diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

CLÁUSULA 26 INFRASEGURO

Cuando al momento del siniestro la suma asegurada sea inferior al valor de reposición total de los bienes a riesgo, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor de reposición total de los bienes a riesgo.

Cuando la cobertura afectada comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la suma asegurada del total de las partidas es superior a los valores de reposición totales de los bienes a riesgo, el Tomador podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la suma asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de suma asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 27 SELLOS Y MARCAS

Cuando la Empresa de Seguros se haga cargo de mercancía siniestrada, para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:

- a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles; o
- b) poner el sello de “SALVAMENTO” sobre la mercancía o sus envases.

CLÁUSULA 28 INVENTARIO O AVALÚO

Si la pérdida o daño reclamado por el Tomador o Asegurado no excede del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de la cobertura afectada, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro. Lo anterior no implica la anulación de la Cláusula de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 29 RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN

La Empresa de Seguros conviene en no intentar recursos contra compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo, otorgado por el Asegurado, del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo de la Empresa de Seguros.

CLÁUSULA 30 DERECHO A RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Empresa de Seguros tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. La Empresa de Seguros habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al estado de las cosas que existía antes del siniestro.

En caso de pérdida o daño a cualquier parte o pieza de cualquier artículo o juego, la Empresa de Seguros indemnizará solamente la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas perdidas o dañadas. Dicho valor se determinará tomando como base el que tengan los bienes perdidos o dañados en el momento del siniestro.

En ningún caso la Empresa de Seguros estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la suma asegurada que corresponda, según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza.

Si en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños la Empresa de Seguros decidiese hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a la Empresa de Seguros planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualquier otro dato pertinente que ésta considerase necesario al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que la Empresa de Seguros pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, la Empresa de Seguros se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 31 LIBROS DE CONTABILIDAD

El Asegurado se obliga a llevar los libros de contabilidad conforme a la Ley y, mientras no estén siendo utilizados y se encuentren dentro del inmueble donde se encuentren los bienes asegurados, el Asegurado se compromete a guardarlos en caja fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. El incumplimiento de esta obligación relevará a la Empresa de Seguros del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 32 OTROS DOCUMENTOS

En caso de pérdida indemnizable bajo esta Póliza, la Empresa de Seguros aceptará como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad, cualquier otro documento o prueba escrita admitidos como tales por las leyes vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la Empresa de Seguros podrá aceptar a su satisfacción los registros y comprobantes que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

CLÁUSULA 33 INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de esta Póliza, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

- a) **Asalto o Atraco:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona.
- b) **Daños Maliciosos:** se refiere a los actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
- c) **Huelga:** Se refiere a los actos cometidos;

Colectivamente por huelguistas que tomen parte o actúen en relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal.

Individualmente por cualquier huelguista con el fin de motivar la huelga o por persona que impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, actúe con el propósito de contrarrestar los efectos del mismo.

- d) **Huracán, Ventarrón, Tempestad:** se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sean producidos o no por el viento. Asimismo, se excluyen los daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.
- e) **Hurto:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

- f) Impacto de Vehículos: daños a los bienes asegurados causados por vehículos terrestres. Se excluyen daños a cualquier vehículo o sus contenidos, a menos que se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
- g) Límite Único Combinado: es el límite máximo de responsabilidad total de la Empresa de Seguros por todas las indemnizaciones que pudiesen resultar al verse afectadas varias coberturas bajo una misma partida en un mismo evento.
- h) Local: es el establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentren los bienes asegurados.
- i) Motín, Conmoción Civil y Disturbios Populares: se refiere a toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas, que sin rebelarse contra el gobierno legalmente constituido ni desconocer a las autoridades, produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños a los bienes asegurados.
- j) Objetos Valiosos o de Arte: se refiere a artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y, en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia, con un valor unitario superior al equivalente en bolívares a diez unidades tributarias (10 U.T.), considerando todo par o juego como una unidad.
- k) Período de Carencia: es el tiempo mínimo de conservación de los bienes en condiciones aptas para el uso a que estaban destinados originalmente, medido desde el momento en que se produzca la falla.
- l) Predios: es la posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentra bajo la responsabilidad del Asegurado. En caso de inmuebles sometidos al régimen legal de Propiedad Horizontal ha de interpretarse el local y accesorios de la propiedad individual del Asegurado, incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.
- m) Primera Pérdida: modalidad de seguros cuyos montos o sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores asegurables de los bienes a riesgo y se deroga la aplicación de la Cláusula de Infraseguro.
- n) Robo: se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

- o) Saqueo: se refiere a la sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren en huelga, legal o ilegal, resistiendo a un paro forzoso, o estén tomando parte de un motín, conmoción civil o disturbios populares.
- p) Terceros: personas que no sean el Tomador o Asegurado, sus familiares, empleados o dependientes legales.

Sección B

INCENDIO, ROBO y ADICIONALES

CLÁUSULA 34 ALCANCE DE LA SECCIÓN B

De acuerdo con los términos y condiciones de esta *Sección B*, la Empresa de Seguros indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite correspondiente a la cobertura afectada, los daños, pérdidas y gastos amparados bajo la COBERTURA BÁSICA (numerales 1 al 4 de la Cláusula 1, *Sección A*); asimismo, bajo las coberturas identificadas en los numerales 5 al 15 (Cláusula 1, *Sección A*) que se hayan contratado opcionalmente mediante el pago de la prima adicional correspondiente a cada una de ellas.

CLÁUSULA 35 REMOCION TEMPORAL

La Cobertura de Incendio (numeral 1 de la Cláusula 1, *Sección A*) y las coberturas identificadas en los numerales 9, 10, 11 y 12 (Cláusula 1, *Sección A*) que hayan sido contratadas opcionalmente, se extienden a cubrir las maquinarias y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

CLÁUSULA 36 COBERTURA AUTOMÁTICA

Los bienes adquiridos por el Asegurado y que no se encuentren incluidos en las partidas de bienes muebles asegurados bajo esta *Sección B*, quedarán automáticamente cubiertos al llegar a los predios del Asegurado o a cualquier nuevo local alquilado, adquirido o construido por el Asegurado, hasta el 10% de la suma asegurada correspondiente a cada partida o renglón afectado.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos contados desde la fecha de llegada de los bienes, el Asegurado deberá suministrar, por escrito, a la Empresa de Seguros los detalles correspondientes para que éste proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los bienes:

- a) en el nuevo local, queden automáticamente excluidos del seguro, y

- b) en los predios descritos en la Póliza, queden incluidos dentro de la suma asegurada correspondiente, sujeta a la aplicación de la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares.

Esta cobertura automática no es aplicable a edificaciones ni a pólizas contratadas bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto.

CLÁUSULA 37 PARTIDAS ASEGURABLES

La Empresa de Seguros cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

- a) **"Edificaciones"**: los inmuebles objeto del seguro incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas); así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en la Póliza. El valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación.

- b) **"Maquinarias y Equipos Industriales"**: todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.
- c) **"Instalaciones"**: los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos móviles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- d) **"Existencias"**: las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.
- e) **"Suministros"**: los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se

mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

- f) **"Mejoras o Bienhechurías"**: las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
- g) **"Mobiliario"**: los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventanas, así como equipos y máquinas en general para oficinas; asimismo, los objetos valiosos o de arte con un valor unitario que no supere el equivalente en bolívares a diez unidades tributarias (10 U.T.).

En todo caso habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 38 CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

Dentro de las sumas aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole, propiedad de terceros, en poder del Asegurado, siempre y cuando él sea responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes.

CLÁUSULA 39 VALOR DE REPOSICIÓN

En caso de que los bienes asegurados sean destruidos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización será su costo de reposición, sujeto a las siguientes Condiciones Especiales y demás Condiciones Particulares de la Póliza, salvo en aquellas partes en que hayan sido expresamente modificadas por esta cláusula.

Para todos los efectos de esta cláusula, el término "reposición", significará el llevar a cabo los siguientes trabajos, a saber:

- a) En caso de destrucción de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos cuando se trate de edificaciones, o su reemplazo por otros bienes similares cuando se trate de otra clase de propiedades, en ambos casos a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.
- a) En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de los daños y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición sustancialmente igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.

Condiciones Especiales:

1. La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación se deberá realizar y concluir en un plazo de doce (12) meses después del siniestro, o de cualquier prórroga que la Empresa de Seguros conceda por escrito, antes del vencimiento de este plazo. El trabajo de reemplazo o de reposición podrá ser efectuado en otro sitio y en cualquier forma que convenga al Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Empresa de Seguros no se aumente por tal motivo.
2. Mientras el Asegurado no haya incurrido en algún gasto para reemplazar o reponer los bienes perdidos, destruidos o dañados, la Empresa de Seguros no tendrá responsabilidad por ningún pago en exceso del montante que resultase de aplicar el valor de reposición a nuevo de los bienes perdidos, destruidos o dañados, una depreciación calculada en función de su estado de conservación, uso y antigüedad.
3. Si el costo de reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del siniestro excediese de la suma asegurada sobre ellos, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso, y por lo tanto soportará su parte proporcional de la pérdida. Cuanto antecede será aplicable separadamente a cada una de las partidas especificadas en la Póliza.

Si el Asegurado no declara a la Empresa de Seguros su intención de reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, dentro del plazo de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la destrucción o del daño, o cualquier período adicional que la Empresa de Seguros hubiese autorizado por escrito, o no puede o no quiere reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará tomando como base el valor de reposición a nuevo o de reconstrucción de los bienes a riesgo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base a su estado de conservación, su antigüedad, el uso recibido o a su obsolescencia.

Cuando se trate de mercancías adquiridas con doce (12) meses o más antes de la ocurrencia del siniestro, así como de mercancías usadas, discontinuadas, dañadas u obsoletas, la base de indemnización será su valor de adquisición.

CLÁUSULA 40 PERMISOS PARA ALTERACIONES

Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros; esta Póliza dentro de la suma asegurada correspondiente a las partida "*Edificaciones*" incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de

terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos, y si de acuerdo con la Póliza se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 41 BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos:

- a) Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de valor;
- b) los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas preciosas montadas o no;
- c) los objetos valiosos o de arte, por el exceso de valor unitario que tengan superior al equivalente en bolívaes a diez unidades tributarias (10 U.T.).
- d) el valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio;
- e) las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado; y
- f) los bienes sustraídos ante situaciones creadas por Incendio, Explosión, Terremoto, Huracán, Inundación u otros fenómenos de la naturaleza.

CLÁUSULA 42 DAÑOS EXCLUIDOS

Bajo esta *Sección B* la Empresa de Seguros no será responsable por pérdidas de, o daños a:

- a) Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso la Empresa de Seguros sólo está obligada a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
- b) Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.

CLÁUSULA 43 EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta *Sección B*, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufre derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de

su contenido. Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta *Sección B*.

CLÁUSULA 44 RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro cubierto bajo esta *Sección B*, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro, y, en consideración de tal restitución, una cantidad equivalente a una prima a prorrata que resultase sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, será deducida del siniestro correspondiente, adicionalmente al deducible contemplado para la cobertura afectada. En caso de siniestros de Robo, Asalto o Atraco, tal restitución será automática sin deducción alguna por este concepto.

CLÁUSULA 45 NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El Asegurado deberá comunicar por escrito a la Empresa de Seguros y ésta, de estar conforme, emitirá el anexo correspondiente sobre cualquiera de las circunstancias que seguidamente se detallan:

- a) Modificaciones en la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados bajo esta *Sección B* y que ocurran dentro de los predios descritos en la Póliza. La validez de la presente cobertura no será afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Asegurado dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
- b) La existencia de inmuebles desocupados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar, obras en demolición, o en proceso de construcción, que colinden con el inmueble que contiene los bienes asegurados.
- c) Falta de ocupación o suspensión de actividades por un período de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- d) Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.
- e) Traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto del presente contrato, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

La falta de comunicación a la Empresa de Seguros de cualquiera de las circunstancias anteriores, privará al Asegurado de todo derecho a indemnización en caso de siniestro ocurrido en la edificación o locales afectados por tales circunstancias, salvo que dicha falta se deba a causa extraña no imputable al Asegurado.

CLÁUSULA 46 PROTECCIONES INOPERANTES

En caso de que ocurra un robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en la Póliza, se encuentran protegidos por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia armada contratado al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, el Asegurado perderá su derecho a indemnización bajo esta *Sección B*, si se comprobare que durante el robo:

- a) El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado; o,
- b) los vigilantes armados no estaban en sus puestos de trabajo; o
- c) no permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

CLÁUSULA 47 PRIMER RIESGO RELATIVO

- a) Cuando las coberturas de ***Incendio, Daños por Agua, Inundación, Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos y Terremoto o Temblor de Tierra*** se aseguren bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, no obstante lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza, se conviene en asegurar los bienes a riesgo bajo dicha modalidad hasta las sumas aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza para cada partida.

La Empresa de Seguros conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la suma asegurada para cada partida, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgo de cada partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una Administración Común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada partida aplicado al valor asegurable que, para esa partida corresponda al riesgo afectado por el siniestro al momento de su ocurrencia.

Cuando en el momento de un siniestro la suma asegurada para cualquier partida represente un porcentaje inferior con respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgo indicado en dicha partida, la Empresa de Seguros indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor total asegurable, sin exceder, en ningún caso, de la suma asegurada.

- b) Cuando las coberturas de ***Robo y Asalto o Atraco*** se aseguren bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, no obstante lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza, se conviene en

asegurar como una sola partida los bienes a riesgo hasta las sumas aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza.

La Empresa de Seguros conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de **Robo, Asalto o Atraco** hasta la concurrencia de la suma asegurada para cada cobertura, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgo.

Cuando en el momento de un siniestro la suma asegurada represente un porcentaje inferior con respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgo, la Empresa de Seguros indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor total asegurable, sin exceder, en ningún caso, de la suma asegurada menos el Deducible que corresponda según la Póliza.

CLÁUSULA 48 PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Tomador o Asegurado declara que la suma asegurada mencionada en el Cuadro Póliza representa, para el comienzo de este seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo, de los valores totales asegurables.

Por lo tanto, queda suspendida la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la presente Póliza y la Empresa de Seguros conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la suma asegurada.

A fin de que la Empresa de Seguros proceda al cálculo de la nueva prima, el Tomador o Asegurado queda obligado a declarar a la Empresa de Seguros los valores totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que se produzcan variaciones mayores al diez por ciento (10%) de los valores totales asegurables, motivadas por ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En el caso de que el Tomador o Asegurado no declare los nuevos valores totales asegurables dentro de los plazos mencionados, la Empresa de Seguros no responderá por una proporción mayor de cualquier siniestro, que aquella existente entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso la suma asegurada.

CLÁUSULA 49 PRIMERA PÉRDIDA

La Empresa de Seguros conviene en asegurar los bienes a riesgo hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza para cada cobertura sujeta a esta modalidad de seguro y soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la suma asegurada para la cobertura afectada, quedando derogada la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusulas Opcionales

CLÁUSULA 50 DAÑOS POR AGUA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- b) Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendio.
- c) Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación.
- d) Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
- e) Taponamiento de cloacas o desagües.

Esta cobertura no incluye daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

CLÁUSULA 51 INUNDACIÓN

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de inundación debida a:

- a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b) Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.

c) Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.

CLÁUSULA 52 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

La Empresa de Seguros se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario los daños o pérdidas (incluyendo los causados por incendio o explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de los riesgos cubiertos, sujetos a los términos y condiciones que se señalan en este Anexo. A su vez, el Tomador se obliga a pagar la prima adicional correspondiente contra la entrega del presente Anexo, del Cuadro Recibo de Póliza o de la Nota de Cobertura Provisional.

1) RIESGOS CUBIERTOS:

a) Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueos.

b) Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo.

c) Daños Maliciosos.

d) Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

2) EXCLUSIONES

Este Anexo no cubre:

a) Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante este Anexo, si éstos fuesen ocasionados como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

b) Pérdidas ocasionadas por la cesación del Trabajo.

c) Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.

d) Con respecto al aparte c) "Daños Maliciosos" del punto 1. RIESGOS CUBIERTOS:

d.1) Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.

d.2) La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.

d.3) Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.

e) Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando este Anexo sea adherido a una póliza que cubra pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante.

3) PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualesquiera de los riesgos citados en el numeral 1. RIESGOS CUBIERTOS de este anexo, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

4) DEDUCIBLES

a) Aplicable a los literales a, b y d del numeral 1, RIESGOS CUBIERTOS, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este Anexo o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (U.T.).

b) Aplicable al literal c del numeral 1, RIESGOS CUBIERTOS, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este Anexo o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (U.T.).

Aplicable a los literales a) y b) precedentes, en caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

5) DEFINICIONES

Para todos los fines relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

A) DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:

Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

B) MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:

Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

C) DAÑOS MALICIOSOS:

Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

D) SAQUEO:

Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

E) ROBO:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

F) HURTO:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

G) ASALTO O ATRACO:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

H) TERRORISMO:

Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

Aprobado por la Superintendencia de Seguros, según Providencia N° 000136 del 12/02/2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.885 del 25 de Febrero de 2004

CLÁUSULA 53 TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

1) RIESGOS ASEGURADOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura y contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, *Sección A*, de la Póliza, la Empresa de Seguros indemnizará las pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de, *TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA, MAREMOTO (Tsunami), ERUPCIÓN VOLCÁNICA O FUEGO SUBTERRÁNEO*, incluyendo Incendio y Explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta cláusula (incluyendo Incendio y Explosión), sólo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, indicado en el Cuadro Póliza.

2) PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

3) EXCLUSIONES

Esta cláusula no cubre pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.

4) SUMA ASEGURADA

La suma asegurada de las edificaciones, incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones fijas subterráneas correspondientes a la propiedad asegurada. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se contemplan dentro de la suma asegurada, en consecuencia éstos quedan excluidos de la cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

5) DEDUCIBLE

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la suma asegurada.

Si este seguro comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada uno si la suma asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para efectos de la aplicación del deducible. En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

Mediante convenio expreso entre las partes, el deducible podrá ser modificado.

CLÁUSULA 54 ROTURA DE VIDRIOS Y ANUNCIOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios o anuncios que hayan sido destruidos por *Rotura*.

La responsabilidad de la Empresa de Seguros queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, incluyendo grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, sin que ello exceda la suma asegurada correspondiente.

Bajo la presente cláusula la Empresa de Seguros no asume responsabilidad por:

- a) Daños o pérdidas como consecuencia de los riesgos expresados en las Cláusulas 1 y 2 de las Condiciones Particulares de la Póliza a excepción de lo cubierto por la Cláusula de Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos (*Cláusula 30, Sección B*).
- b) Rayaduras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

La suma asegurada quedará disminuida automáticamente en los montos indemnizados que se correspondan con la vigencia de la Póliza.

CLÁUSULA 55 DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará los daños o pérdidas a los bienes asegurados, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia indicado en la Póliza y que sean ocasionados por o a consecuencia de cambios de temperatura o humedad, debido a:

- a) Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada; y
- b) daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Quedan incluidas en la cobertura las pérdidas ocasionadas por contaminación como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.

La indemnización por esta cobertura sólo procederá cuando los bienes asegurados sean declarados *No Aptos* para el uso a que estaban destinados originalmente.

La cobertura a que se refiere esta cláusula anterior no es extensiva a:

1. Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.
2. Motín, Disturbios Laborales, Daños Maliciosos, Terremoto u otras coberturas opcionales, a menos que se hubieran incluido en la Póliza.
3. Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante, multas por demoras (contractuales o no) y pérdidas de mercado.
4. Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.
5. Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
6. Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sean como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos cubiertos, conforme al primer párrafo de esta cláusula.

El Asegurado mantendrá Registros de Control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.

CLÁUSULA 56 PÉRDIDA DE RENTA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente a esta cobertura, la Empresa de Seguros indemnizará al propietario del inmueble asegurado la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos por la Póliza y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

Sección C

MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS

CLÁUSULA 57 ALCANCE DE LA SECCIÓN C

Sujeto al pago de la prima correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado por los daños internos, mecánicos o eléctricos, a la maquinaria o equipos electrónicos asegurados, en exceso del deducible y hasta el monto indicado para cada uno de ellos en la Póliza, mientras se encuentren en los predios ocupados por el Asegurado, causados, pero no limitados, por los siguientes riesgos no amparables bajo otra Sección de la presente Póliza:

- a) Impericia, descuido y actos mal intencionados.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidades atmosféricas.

- c) Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
- d) Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- e) Rotura debida a fuerza centrífuga de las máquinas aseguradas.
- f) Explosión de las máquinas aseguradas.
- g) Calentamiento excesivo del material por falta de agua.
- h) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.

CLÁUSULA 58 PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

La cobertura contemplada en la cláusula anterior se extiende a cubrir los daños materiales que afecten a los portadores externos de datos y las informaciones, programas o software en ellos acumulados, excluyéndose daños causados por infestaciones de "virus", hasta el dos por ciento (2%) de los valores totales de los equipos de computación asegurados bajo esta *Sección C*.

Cubre, adicionalmente, cualquier gasto adicional que el Asegurado pruebe haber desembolsado como consecuencia de una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos amparado bajo esta *Sección C*, al usar otro equipo de computación ajeno y suplente no asegurado por esta cobertura, hasta el dos por ciento (2%) de los valores totales de los equipos de computación asegurados bajo esta *Sección C*.

CLÁUSULA 59 GARANTÍAS DEL ASEGURADO

El Asegurado garantiza que tomará todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitualmente o intencionalmente. Se compromete asimismo a observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las máquinas o equipos o instalaciones asegurados.

En caso de equipos electrónicos, se compromete adicionalmente a instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

CLÁUSULA 60 BASE DE INDEMNIZACIÓN

En caso de que un bien asegurado haya quedado destruido, o si los gastos de reparación igualan o exceden a su valor antes del siniestro, la indemnización se hará sobre la base de su valor de reposición a nuevo para la fecha del siniestro, menos una depreciación calculada en función del estado de conservación, uso y

antigüedad, menos el monto del salvamento, si lo hubiese. En otros casos la indemnización considerará los gastos de reparación de los daños y la restauración del bien asegurado a una condición substancialmente igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando era nuevo.

CLÁUSULA 61 EXCLUSIONES

Bajo esta *Sección C* se excluye toda pérdida causada a, o por:

- a) Los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
- b) Bandas de transmisión de cualquier clase, cadenas y cables de acero, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables, fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.
- c) Desgaste, deterioro o deformaciones paulatinas, como consecuencia del uso o funcionamiento normal; daños causados por la formación de cavidades en el líquido, al material de las máquinas hidráulicas (cavitación), erosiones, corrosiones, herrumbre e incrustaciones.
- d) Lucro cesante o daño consecuencial.
- e) Cualquier falla o defecto al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Tomador o Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta que dichas fallas o defectos fueran o no conocidas por la Empresa de Seguros.
- f) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados o que afecten a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, porcelana o cerámica.
- g) Defectos estéticos, tales como raspaduras, salvo que sean causados por una pérdida o daño indemnizable.
- h) Los bienes asegurados cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o proveedor, ya sea legal o contractualmente.

Sección D

FIDELIDAD, DINERO Y FALSIFICACIÓN

CLÁUSULA 62 ALCANCE DE LA COBERTURA DE FIDELIDAD

Sujeto al pago de la prima correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite especificado en el Cuadro Póliza, por toda pérdida de dinero u otra pertenencia a consecuencia de desfalco, estafa, falsificación, apropiación indebida u otro acto fraudulento o deshonesto cuando cualesquiera de dichos actos sean cometidos por empleados del Asegurado que figuren bajo su nómina, tanto si actúan por sí solos o de acuerdo con otros, siempre que el Asegurado compruebe en forma terminante y documental que ha sido causada por falta de lealtad o de honestidad de tales empleados. Esta cobertura se aplica únicamente a la pérdida que ocurra durante el período de vigencia de esta cobertura, dentro de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela y siempre que tal pérdida sea descubierta a más tardar dentro del período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expiración de la vigencia de la Póliza.

CLÁUSULA 63 ALCANCE DE LA COBERTURA DE DINERO EN LOCAL

Sujeto al pago de la prima correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite y condiciones establecidos en la Póliza para esta cobertura, la pérdida de dinero o valores producto de las operaciones del negocio, incluyendo cheques nominativos emitidos a favor del Asegurado o girados por éste, chequeras en blanco y tarjetas de crédito corporativas, a causa de la destrucción real, o, como consecuencia de robo, asalto o atraco dentro de los locales del Asegurado.

CLÁUSULA 64 ALCANCE DE LA COBERTURA DE DINERO EN TRÁNSITO

Sujeto al pago de la prima correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite establecido en la Póliza para esta cobertura, la pérdida de dinero o valores producto de las operaciones del negocio como consecuencia de asalto o atraco con o sin armas, o accidente que incapacite al portador autorizado por el Asegurado para ejercer la custodia del bien asegurado durante los trayectos propios de la actividad desarrollada por el Asegurado, ocurrido fuera de los locales del Asegurado, dentro de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 65 ALCANCE DE LA COBERTURA DE FALSIFICACIÓN

Sujeto al pago de la prima correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad especificado en el Cuadro Póliza, la pérdida o daño que sufra el Asegurado por causa de:

- a) La aceptación de buena fe, en pago de mercancía o de servicios prestados durante el curso regular de los negocios, de cheques, papel moneda o billetes de banco falsificados; y
- b) la falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, pagaré, letra de cambio o cualquier otra nota comercial, orden o instrucción escrita de pagar alguna cantidad de dinero, emitido o girado por el Asegurado, o girado a su cargo.

CLÁUSULA 66 EXCLUSIONES

Bajo la cobertura contemplada en esta *Sección D* se excluye:

- a) La pérdida causada por cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal cometido por el Tomador o Asegurado o sus dependientes legales, o por alguno de sus socios o directores, sea que actúe solo o en colusión con otro u otros;
- b) toda pérdida que para probar su existencia real o su monto, requiera de la revisión de un inventario o de la revisión de cuentas de ganancias y pérdidas; salvo pérdidas de dinero, valores u otras propiedades que el Asegurado pueda probar, en forma fehaciente y distinta a la antes citada, que ha sufrido a causa de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por cualquier empleado o por varios de éstos;
- c) toda pérdida resultante de faltas en inventario; y
- d) robo perpetrado aprovechando situaciones por incendio, explosión, terremoto o inundación.

CLÁUSULA 67 RESTITUCIÓN DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro amparado bajo esta *Sección D*, el monto de la indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro, y, en consideración de tal restitución, una cantidad equivalente a una prima a prorrata que resultase sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, será deducida del siniestro correspondiente, adicionalmente al deducible contemplado para la cobertura afectada.

La restitución procederá para los dos primeros siniestros amparados bajo esta *Sección D*, dentro de cada vigencia anual de la Póliza, por lo que los subsiguientes siniestros disminuyen las respectivas sumas aseguradas hasta su extinción.

CLÁUSULA 68 GARANTÍAS DEL ASEGURADO

- a) El dinero en efectivo producto de las operaciones diarias del negocio debe ser depositado al menos una vez al día, salvo los días en que las agencias

bancarias donde el Asegurado efectúe sus depósitos no mantengan a disposición servicios de taquilla. En caso de siniestro si el Asegurado hubiese incumplido esta condición, la Empresa de Seguros indemnizará el monto correspondiente al movimiento del negocio del último día laborado por el Asegurado más el del día anterior o días consecutivos anteriores a dicho día laborado donde no hubiese habido servicio de taquilla, si fuese el caso, en exceso del deducible y hasta un máximo del límite establecido en el Cuadro Póliza para la cobertura afectada.

- b) El Asegurado debe dotar las Cajas Registradoras con cinta de papel donde quede constancia impresa de todas las operaciones que se efectúen a través de ellas.

Sección E

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CLÁUSULA 69 ALCANCE DE LA SECCIÓN E

Sujeto al pago de la prima correspondiente, esta *Sección E* cubre la responsabilidad civil general extracontractual frente a terceros, en que pueda incurrir el Asegurado por lesiones corporales incluyendo muerte y/o daños a la propiedad ocurridos dentro de la vigencia de la Póliza, por los cuales sea legalmente responsable y obligado a pagar, en exceso del deducible y hasta el límite establecido en la Póliza, que se deriven de manera directa de las operaciones que realiza el Asegurado en los predios ocupados por él, incluyéndose:

- a) **Daños por agua** a consecuencia de rotura de cañerías, rotura de tuberías de aguas blancas, desperfectos en los sistemas contra incendio, desperfectos en los sistemas de refrigeración y de aire acondicionado, taponamiento de canales y desagües;
- b) daños que ocurran como consecuencia de una **explosión** o rotura debida a la fuerza centrífuga de cualquier maquinaria o equipo;
- c) el uso o mantenimiento de los **ascensores, elevadores, grúas o montacargas** instalados u operados por el Asegurado;
- d) la ejecución de trabajos menores de restauración, mantenimiento, limpieza, conservación y otros, realizados por **contratistas independientes** por cuenta del Asegurado;
- e) daños materiales y lesiones corporales causados directamente por **vigilantes** (armados o no), contratados directamente por el Asegurado, debidos a

negligencia o imprudencia de éstos en el desempeño de sus funciones dentro de los predios del Asegurado;

- f) **eventos culturales y sociales**, realizados en las áreas que el Asegurado ha destinado para tal fin en los predios ocupados por él; excluyéndose los propios participantes en dichos eventos;
- g) accidentes que ocurran dentro o fuera de los predios del Asegurado durante la práctica de algún deporte o competencia, ya sea en ejercicios de entrenamiento o en ejecución de campeonatos formales, que se realicen bajo el auspicio o protección del Asegurado o bajo su promoción; excluyéndose a los propios participantes en dichas **prácticas deportivas**;
- h) el suministro de alimentos o comida preparada y servida a sus empleados o a terceros en los **comedores** propiedad del Asegurado y que resulte en daños a la salud de los comensales, incluyéndose como terceros a los empleados y sus familiares;
- i) las actividades propias del Asegurado realizadas por sus **socios, directores y ejecutivos**, dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela;
- j) operaciones de **Carga** (desde el lugar de origen hasta sobre el medio transportador) y **Descarga** (del medio transportador hasta el lugar de entrega) de bienes, propias a la índole del negocio; quedando excluidos los daños o pérdidas a los bienes transportados y al medio transportador;
- k) daños materiales causados a **vehículos** que se encuentren **estacionados** en los predios del Asegurado en lugares demarcados para tal fin;
- l) accidentes que sean originados por **vehículos propios** del Asegurado, **dentro de sus predios** o en cualquier otro predio de uso; y
- m) accidentes que sean originados por el uso de **avisos luminosos y propagandas**, que sean instalados por el Asegurado, o en su nombre, dentro o fuera de los predios ocupados por él. Quedan excluidos los daños causados a los propios avisos luminosos y propagandas y cualquier responsabilidad derivada del contenido, diseño, grabados, mensajes o información que contengan los avisos y/o propagandas.

CLÁUSULA 70 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA

La cobertura de la cláusula anterior se extiende a cubrir los daños ocasionados por el desprendimiento accidental de la carga propia de la actividad del negocio, transportada por el Asegurado siempre y cuando dichos daños no tengan su origen en un accidente de tránsito del vehículo transportador. Quedan excluidos los daños al vehículo transportador y a la propia carga.

CLÁUSULA 71 RIESGO LOCATIVO

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar, en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza, los daños materiales directos ocasionados a los locales ocupados por el Asegurado en calidad de arrendatario, a consecuencia de los riesgos amparados por la presente Póliza, ocurridos dentro de la vigencia de la misma y que se originen dentro de los locales objeto de este seguro, siempre que por dichos daños el Asegurado resulte legal y civilmente responsable.

CLÁUSULA 72 RESPONSABILIDAD ANTE VECINOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar, en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza, los daños materiales a cosas propiedad de vecinos o colindantes del Asegurado, como consecuencia de los riesgos amparados por la presente Póliza, ocurridos dentro de la vigencia de la misma, que se originen en los locales objeto de este seguro, siempre que por dichos daños el Asegurado resulte legal y civilmente responsable.

CLÁUSULA 73 RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, contrariamente a lo establecido en el apartado d.3) de la Cláusula 53 de esta *Sección E*, la Empresa de Seguros conviene en indemnizar al Asegurado, o, en su nombre, a quien corresponda, en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza, aquellas sumas por las cuales sea obligado legalmente a pagar a terceros, en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda por lesiones corporales o daños a propiedades que sean consecuencia directa del uso o consumo por tales terceros de los productos elaborados, producidos, empacados, distribuidos o vendidos por el Asegurado.

CLÁUSULA 74 DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR

En caso de que el Asegurado sea demandado con base en un accidente cubierto bajo esta *Sección E*, éste deberá obtener de la Empresa de Seguros autorización para el nombramiento de abogado defensor, así como para cualquier convenio, transacción o arbitraje. La Empresa de Seguros podrá designar abogado defensor cuando así lo considere conveniente. Estará también a cargo de la Empresa de Seguros, como obligación adicional, pero dentro del límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza para esta *Sección E*, el pago de las costas judiciales a que fuere condenado el Asegurado.

CLÁUSULA 75 EXCLUSIONES

A menos que la Empresa de Seguros hubiere expresamente convenido anticipadamente y por escrito, se excluyen de esta *Sección E*:

- a) La pérdida o daño a bienes bajo el cuidado, control o custodia del Asegurado.
- b) Daños a cualquier propiedad, terreno o edificio causados por vibración o por remoción o debilitamiento del terreno o de los apoyos de tales propiedad, terreno o edificio; así como cualquier responsabilidad ante vecinos por daños o pérdidas de esta naturaleza.
- c) Daño corporal, o a la propiedad de personas transportadas por el Asegurado, sus contratistas o sub-contratistas, o de personas transportadas por cuenta o riesgo de las mismas personas transportadas.
- d) Lesión corporal o daño a propiedades causado por:
 - d.1) Vehículos de motor o de tracción animal, bicicletas o sus variantes, locomotoras, embarcaciones, buques o naves aéreas.
 - d.2) Defectos en instalaciones sanitarias, gases o contaminación de agua e instalaciones de gas de uso doméstico, comercial o industrial.
 - d.3) Mercancía o producto, usado o aplicado por el Asegurado o por cualquier trabajador o agente de él o vendido o suministrado por el Asegurado para el uso o consumo.
 - d.4) Cualquier servicio profesional prestado por el Asegurado, aplicación de un remedio u otro consejo o tratamiento indicado por el Asegurado o por cualquier persona que actúe por cuenta de él.
- e) Daños a buques, embarcaciones o naves aéreas.
- f) Responsabilidad resultante de cualquier clase de contrato.
- g) Las multas impuestas al Asegurado por tribunales o autoridades de todas clases.
- h) Los daños intencionalmente producidos por el Tomador o Asegurado, a menos que hayan sido causados para evitar otros sucesos más graves.
- i) Los siniestros producidos durante desafíos, apuestas, carreras o concursos de cualquier naturaleza.
- j) Las obligaciones del Asegurado, de sus contratistas o sub-contratistas por la Ley del Trabajo, Seguro Social o Contratos Colectivos de Trabajo y cualquier otra compensación laboral.

- k) Indemnización por daños morales.
- l) Lucro cesante o daños consecuenciales, a menos que se produzcan como consecuencia directa de daños a personas o a propiedades que originen responsabilidad indemnizable bajo esta cobertura.
- m) Contaminación gradual de la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, o por ruido.
- n) Pérdidas o daños por el incumplimiento de normas establecidas en leyes, estatutos, ordenanzas, reglamentos o cualquier normativa de carácter legal; o de las que están dadas por la propia naturaleza de la actividad del Asegurado, o de los manuales de equipos y maquinarias operadas por el Asegurado.
- o) Pérdidas o daños que tengan como causa inmediata el manejo o acumulación impropia o inadecuada de combustible, sustancias o gases inflamables, o vehículos.

No podrá en ningún caso el Asegurado exigir responsabilidad personal a los representantes de la Empresa de Seguros por hechos derivados de las investigaciones judiciales o extrajudiciales que practiquen en representación de la Empresa de Seguros, ni podrá tampoco perseguir los bienes que les pertenezcan a dichos representantes.

De la cobertura citada en la Cláusula 51 se excluyen:

1. Daños o pérdidas provenientes de aquellos productos o mercancías que contengan cualquier sustancia o ingrediente, en violación de las leyes u ordenanza aplicable dentro de la República Bolivariana de Venezuela, que hayan sido introducidos por el Asegurado intencionalmente o con su consentimiento.
2. Garantías relacionadas con la bondad o calidad de los productos fabricados, vendidos o distribuidos por el Asegurado.
3. Garantías profesionales por trabajos efectuados por el Asegurado, o por cualquier empleado o representante de él, así como por tratamiento o consejos indicados por aquél.
4. Lesiones o daños a cualquier persona al servicio, asalariado o no, del Asegurado, o, a cualquier persona por la cual éste sea civilmente responsable.
5. Demandas de resarcimientos por daños a la obra o cosa elaborada o entregada por el Asegurado, o por su cuenta u orden, y que se produzcan a consecuencia de una causa que reside en la fabricación o entrega.

6. Daños reclamados por la retirada del mercado, inspección, reparación, reemplazo o pérdida de uso de los productos del Asegurado, o trabajos ejecutados por o en nombre del Asegurado, o de cualquier propiedad de la cual tales productos o trabajos formen parte, si tales productos, trabajos o propiedad son retirados del mercado o puestos fuera de uso a causa de cualquier defecto o deficiencia conocida o supuesta en los mismos.

7. Lesiones o daños por los cuales el Asegurado sea declarado legalmente responsable, como persona natural o jurídica dedicada a la actividad de fabricación, distribución, venta o servicio de bebidas alcohólicas o como propietario o arrendatario de locales utilizados con tales propósitos, en razón de la venta, servicio o entrega de cualquier bebida alcohólica:
 - 7.1. En violación de cualquier ley, decreto, ordenanza regulación;
 - 7.2. a menores de edad;
 - 7.3. a cualquier persona bajo influencia alcohólica; o
 - 7.4. que cause o contribuya a la embriaguez de cualquier persona.

EL TOMADOR

POR SEGUROS CONSTITUCION, C.A.